



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 208/2014-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 208/2014-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: LIC.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **208/2014-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por el **LICENCIADO *******; en contra del sobreseimiento de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 235/2011-S-1 y su acumulado 236/2011-S-1.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, ***** , autorizado legal de la parte actora en el juicio original, hizo valer Recurso de Reclamación en contra del sobreseimiento de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, pronunciado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal en el Juicio Contencioso

Administrativo número 235/2011-S-1 y su acumulado 236/2011-S-1.

SEGUNDO.- En oficio número TCA/S-1/783/2014, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, el otrora Magistrado de la Primera Sala Unitaria, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Segunda Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

TERCERO.- Con data de siete de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolvió en el presente recurso declinar la competencia a favor del Juez Civil de Primera Instancia en turno de esta Entidad Federativa, al haber resultado no ser de materia administrativa lo impugnado en el juicio de origen.

CUARTO.- En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano ***** , tercero perjudicado en el Juicio Contencioso Administrativo 235/2011-S-1 y su acumulado, presentó ante este Tribunal, demanda de Amparo directo en contra de la resolución de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, dictada en el Toca de Reclamación 208/2014-P-2. De igual manera, en la misma fecha, ***** , parte actora en el juicio principal, interpuso juicio constitucional en contra de la mencionada resolución plenaria.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 208/2014-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

QUINTO.- Mediante oficios números 7102 y 7080, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, emitidos por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, comunicó a este Tribunal, que en relación a las demandas de amparo promovidas por

,
respectivamente, éstos fueron remitidas al Juzgado de Distrito en turno, al haberse declarado incompetente dicho Tribunal para conocer de las acciones ejercidas por lo referidos ciudadanos. Asimismo, por oficios 20572 y 25404, expedidos por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, de fechas cinco y diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, en los que hicieron del conocimiento a este Tribunal que los recursos de queja interpuestos en contra del desechamiento de las demandas de amparo formuladas por los
ciudadanos

,
fueron declaradas infundadas y por ende ordenaron el archivo de los juicios promovido por los mismos.

SEXTO.- Con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio número TCA/S1/289/2017, el Magistrado de la Primera Sala envió a la Presidencia de este Órgano jurisdiccional, el original del oficio 686-P-3 y anexos, en el cual le fue notificado la ejecutoria dictada en el conflicto competencial 23/2017 suscitado entre este Tribunal y el Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, en la que el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito en el Estado determinó la competencia de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer del juicio

contencioso administrativo 235/2011 y su acumulado 236/2011; luego, en proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Cuerpo Colegiado de este Órgano jurisdiccional dejó insubsistente la resolución de siete de abril de dos mil dieciséis, dictada en el Toca REC-208/2014-P-2 y ordenó la emisión de una nueva.

SÉPTIMO.- Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Presidencia de este Tribunal asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1362/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 208/2014-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 208/2014-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

13 fracción I y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

IV.- El recurrente, basa su inconformidad en contra de la del sobreseimiento de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, la parte que interesa, reza de la siguiente manera:

“En ese orden de ideas, este Juzgador al realizar el estudio minucioso de las constancias que integran el expediente en cita y la ejecutoria de fecha doce de febrero de dos mil diez, estima que no es procedente abordar el estudio de fondo del acto impugnado por las actoras en el juicio sometido a consideración de esta Sala, en virtud de actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, que en lo conducente señala”

“RESUELVE.- (...) **SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en el considerando IV, de esta sentencia con fundamento en el artículo 43 fracción II² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se sobresee** el presente juicio, por actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 42 fracciones I y VI³ del citado ordenamiento.”

V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen los recursos de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente al momento de su aplicación, se procede al estudio de los agravios vertidos en el punto primero de dicho apartado, en el cual la parte recurrente, adujo medularmente que la Sala violenta en perjuicio de la parte actora, los principios de legalidad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucional, en relación con el artículo 84 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, por la incongruencia con la cual se dictó la resolución recurrida, debido a que la Sala asentó hechos inexactos para sentenciar, variando la redacción del acto reclamado, también, al parecer

² “ARTICULO 43. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;(...)”

³ “ARTICULO 42. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

I. Que no afecten los intereses legítimos del actor; (...)

(...)VI. Que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional;(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 208/2014-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

del reclamante, la Primera Instancia se enfocó indebidamente en asuntos de carácter civil de la propiedad y no en lo netamente administrativo, pues las claves catastrales asignadas a los predios del tercero como de las actoras en los juicios primigenios, se encuentran en la misma zona catastral y manzana, a pesar de encontrarse en colonias distintas, asimismo señala que es ilógico que la Sala de Origen pretenda considerarlo un acto en relación a la propiedad o posesión, cuando en la Ley Catastral se precisa que el registro dentro del padrón catastral no genera esos derechos.

Por cuanto hace al segundo punto de los agravios, el inconforme aduce que, la Sala “no aterrizó” en su argumento al exponer el motivo de su consideración para sobreseer, pues si bien es cierto que señaló el art. 42 fracciones I y VI de la Ley de Justicia Administrativa, no motivó el porqué de la aplicación de esas fracciones, sólo manifestó hechos aislados sin definir un supuesto que la ley contemple como causa de sobreseimiento, además de que a consideración del recurrente debió otorgar valor probatorio a las diversas pruebas aportadas en juicio, y al no hacerlo de esa manera no se encontraba la Sala en la posibilidad material y jurídica para estudiar la escritura de propiedad de las actoras, y respecto a la fracción VI del artículo 42, aduciendo de que deja de tener aplicación ya que el amparo número 308/2009-III-G que se menciona en la resolución combatida, fue sobreseído y no se entró al estudio de fondo, sin operar la cosa juzgada, aunado que no se le ha administrado justicia a las actoras.

El agravio tercero del reclamante, radica en que la Sala de Primer Grado, dejó en estado de indefensión jurídica a las quejas, debido a que en ningún momento señaló la página

electrónica de la cual consultó lo transcrito en la sentencia definitiva.

VI.- Ahora bien, del análisis que este Órgano Colegiado realiza a la resolución motivo del presente recurso, se consideran **parcialmente fundados** pero insuficientes los agravios hechos valer por la parte recurrente, las razones se exponen a continuación:

En la sentencia pronunciada por la Sala de Origen, uno de los temas que se destacan, es que para determinar que se actualizaba la causal de improcedencia del juicio contenida en el artículo 42 fracción I de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se sostuvo que la parte actora en un diverso juicio de derechos fundamentales hizo valer los mismos conceptos de agravios y que en la resolución emitida por el Juzgado de Distrito se determinó que las quejas no contaba con intereses legítimos para impugnar, debido a que se obtuvo de las cédulas catastrales presentadas en el juicio de amparo, que se referían a distintos predios, y por lo tanto la resolución impugnada por las actoras
***** ,
en dicho juicio no correspondía al mismo del que trataba el acto reclamado ni afectaba el bien de las quejas. En ese sentido, la Sala de Primer Grado, consideró que al existir un pronunciamiento por el Juez de Distrito en torno al predio del que trata en el acto reclamado en el juicio original y su acumulado, había un reflejo de la cosa juzgada, y que en esa lógica el acto impugnado no afectaba los intereses legítimos de las accionantes en el juicio principal.

Ahora bien, es de asentarse que obra en expediente original y su acumulado, la sentencia de juicio de amparo número 1308/2009 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 208/2014-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Estado de Tabasco⁴, en el que se determinó sobreseer el asunto por no haberse acreditado el interés jurídico, ya que lo reclamado consistió en:

“De la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, reclamo el ilegal remate judicial mediante el cual se adjudica el señor ***** a expediente 126/2002 a escritura pública número 8,472 volumen 212”

En la que medularmente consideró el Juez de Distrito que las *“quejas no lograron acreditar la afectación de su derecho de propiedad, esto es que el predio adjudicado en ejecución del juicio ordinario 126/2002 del índice del Juzgado responsable, es el mismo o parte del que sostienen ser propietarios [...] que el inmueble materia de adjudicación en el referido juicio ordinario civil es el ubicado en la*

*****[...] y en cambio el inmueble de

***** , se encuentra en la Colonia Atasta [...]

De ahí que las quejas no aportaron medios probatorios eficaces para demostrar que existe identidad del predio adjudicado”

Por lo que, la determinación de que las actoras no contaban con interés para promover juicio amparo en contra de la adjudicación realizada al ciudadano ***** , se centró en que la ubicación del

⁴ Consta a de la foja 120 a la 133 del expediente 235/2011-S-1, así como en el folio 453 al 470 del sumario número 236/2011-S-1.

predio era diferente al que las actoras señalaron que son propietarias.

Bajo esa línea de razonamiento es preponderante traer a relieve los actos impugnados en el expediente administrativo 235/2016-S-1 (juicio original), el cual trata de lo siguiente:

“El ilegal registro en el padrón catastral, específicamente en la cartografía, de la cuenta predial *****, con clave catastral *****, a favor del C. *****, ya que dicho registro fue ubicado ilegalmente sobre el predio de nuestra propiedad amparado con la clave catastral *****, con cuenta predial ***** ...”

Así como las pretensiones de las actoras:

- a) La nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo que trajo como consecuencia registro catastral en esa zona, manzana y predio respecto de la cuenta predial ***** del tercero perjudicado, con superficie de 3,114.61 metros cuadrados;
- b) Como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación del registro de la clave catastral ***** de la cuenta catastral *****, ya que no corresponde a esa zona ni manzana al encontrarse sobre el predio de nuestra propiedad, y se emita otra clave pero en el lugar donde realmente se ubique dicho predio con superficie de 3,114.61 metros cuadrados. De igual manera, lo contenido en los incisos c) y d) del escrito de demanda.

En cuanto al expediente acumulado número 236/2015-S-1, lo que se reclama es lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 208/2014-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

“El ilegal permiso y/o licencia de construcción otorgada a tercero perjudicado para que instale un anuncio espectacular y una galera tipo lavadora de autos en el predio de nuestra propiedad, emitido por la responsable demandada, en términos del artículo 145, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Centro...”

De lo anterior, se puede observar que si bien, hubo un medio de defensa interpuesto por las actoras en contra de una resolución de materia civil que se relaciona con el predio que se menciona en el acto impugnado en el juicio de origen, también no se pierde a la vista que lo efectivamente reclamado en juicio contencioso administrativo es la indebida asignación de clave catastral a un predio que supuestamente se encuentra en una zona cartográfica que no le corresponde y que afecta el predio de las accionantes, por ello, más que lo pronunciado por el Juzgado de Distrito tenga efecto del reflejo de la cosa juzgada, es necesario señalar que la Sala Unitaria desatinó al considerarlo de esa manera, ya que lo que sí es conducente revisar por este Órgano jurisdiccional, era que si las actoras acreditaron su intereses legítimos para promover el juicio de que se trata, con las constancias que se obran en autos, ya que señalaron que el registro del predio del tercero perjudicado ésta supuestamente sobrepuesto al de las actoras, y que en razón a ello se impugna una indebida asignación de clave catastral.

Con relación a lo anterior, se hace notar que el sobreseimiento del juicio de amparo, obedeció a que las ciudadanas

***** , no comprobaron el interés jurídico en relación al predio que se le adjudicó al ciudadano ***** , circunstancia por la que sobrevino la causal de improcedencia para actuar en el juicio constitucional, ya que las pruebas ofrecidas en ese momento apuntaban a que tal situación no menoscababa la esfera jurídica de las quejas.

Sirve para robustecer lo anterior, la tesis siguiente:

COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EN UN JUICIO PREVIO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ UN ACTO OMISIVO, SE SOBRESAYÓ POR NO ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, AL NO APORTARSE PRUEBAS PARA ELLO.⁵

⁵ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas 1a. XCV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA." y 1a. CCLXXVIII/2012 (10a.), de rubro: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.", indicó que el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un amparo previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; que por regla general, esa figura se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y excepcionalmente en casos de desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, siempre que esa determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto o de manera insuperable (inatacabilidad del acto reclamado). Por otra parte, acorde con los artículos 107, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, el interés jurídico constituye un presupuesto de la acción de amparo contra actos/resoluciones que derivan de la actuación de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo. Así, en términos del artículo 61, fracción XII, de la ley citada, la improcedencia del juicio por falta de interés jurídico puede obedecer a: 1. Ausencia de titularidad de un derecho subjetivo tutelado por la ley o inexistencia de agravio personal y directo porque el acto reclamado no incide en la esfera jurídica de la quejosa; o, 2. Imposibilidad para determinar si el acto reclamado afecta la esfera jurídica de la quejosa, ya sea por: a) Insuficiencia o falta de idoneidad de las pruebas aportadas para acreditar



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 208/2014-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

No obstante, la narrada situación no permea completamente en lo relacionado al acto impugnado en el juicio principal, puesto que lo reclamado trata de un “indebido registro” ante la Subdirección de Catastro del municipio de Centro, Tabasco de predios y la licencia y/o permiso de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del referido ente. De ahí que resulten parcialmente fundado los agravios del recurrente, pero insuficientes para la revocación del sobreseimiento, ya que del análisis a los actos reclamados en el juicio de origen y sus acumulado se advierte que sí se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento.

el interés jurídico; o, b) Ausencia de pruebas al no haber allegado alguna para acreditarlo. De lo anterior, se concluye que cualquiera de los primeros tres supuestos (falta de titularidad de un derecho subjetivo tutelado por la ley, ausencia de agravio personal y directo, o falta de idoneidad de pruebas concretas) constituyen razones que hacen inejercitable la acción de amparo por falta de interés jurídico, e impiden promover un nuevo amparo contra el mismo acto de autoridad por existir cosa juzgada, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, aludido, debido a que ya existe un pronunciamiento jurisdiccional sobre ese tema concreto; sin embargo, esa causa de improcedencia no se actualiza en el último de los supuestos, esto es, cuando se sobresee en el juicio por no acreditar el interés jurídico, al no aportar pruebas para ello, lo que se considera así en atención a que esa determinación de sobreseimiento no contiene un pronunciamiento en cuanto a la inexistencia del derecho subjetivo tutelado en la ley, o de agravio en su esfera jurídica, o por insuficiencia probatoria de ciertas pruebas en específico; de ahí que proceda un nuevo juicio de amparo contra el mismo acto reclamado y autoridades responsables, cuando no exista plazo para promover juicio de amparo por tratarse de un acto omisivo el que se impugna y el sobreseimiento obedeció a la falta de interés jurídico determinada ante la ausencia de medios probatorios que acreditaran sus elementos (titularidad de un derecho subjetivo tutelado por la ley y existencia de agravio personal y directo). Tesis: Aislada, III.5o.T.1 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Página: 1405. Registro: 2016156

VIII.- En ese orden ideas, en el caso en concreto las quejas en el juicio 235/2016-S-1, manifiestan que las afectaciones de sus intereses redundan en la indebida ubicación cartográfica del predio del tercero perjudicado, cito en la *****

 , situación que consta en la cédula catastral a foja 53 de los autos originales, y amparada la propiedad en la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 8,472, volumen 212, de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho a nombre del ciudadano *****

 , con clave catastral ***** y de la cuenta catastral *****

 , ya que el predio de las que son propietarias las quejas conforme a la copia certificada de la Escritura Pública 3195, volumen 103, de seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, y de su cédula catastral⁶, se deriva que se encuentra ubicado *****

 , con clave catastral *****

 , y número de cuenta *****

 , ante ese escenario, se debe atender que el acto reclamado al parecer de las quejas es o constituye una mala asignación de clave por la Subdirección de Catastro de la Dirección de Finanzas, del Municipio de Centro, Tabasco, en ese tenor, es de traer a colación los artículos 2, 7, 8, 15, 18, 29, 30, 31, 47, 51, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de Catastro del Estado, vigente esa época, los cuales se reproducen a continuación:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, el Catastro es el inventario de la propiedad raíz en el Estado, estructurado por el conjunto de registros o padrones inherentes a las

⁶ Consta a foja 7, en original.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 208/2014-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

actividades relativas a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado y tiene como objetivos generales: (...)

Artículo 7.- Son sujetos de esta Ley:

I.- Por responsabilidad directa:

- A) Los propietarios de predios urbanos o rústicos y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas;
- B) Los fideicomitentes, mientras no trasmitan la propiedad;
- C) Los poseedores; por cualquier título, de predios urbanos o rústicos;
- D) Los propietarios o poseedores de bienes del dominio público y de organismos descentralizados de la Federación, el Estado y los Municipios; y
- E) Los poseedores o arrendatarios de terrenos nacionales en los términos de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

II.- Por responsabilidad solidaria:

- A) Los copropietarios;
- B) Los coposeedores;
- C) Los fideicomisarios que estén en posesión del predio objeto del fideicomiso;
- D) El acreedor hipotecario y las instituciones fiduciarias;
- E) Los núcleos de población que de hecho o por derecho posean predios;
- F) Los propietarios de los predios cuando hayan otorgado su posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compraventa con reserva de dominio y otro por el cual no se trasmita el dominio;
- G) Los fraccionadores cuando no trasmitan el dominio;
- H) (DEROGADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2000)
- I) Las empresas o sociedades de crédito que refaccionen o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes;
- J) Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares; y
- K) Los albaceas de la sucesión.

III.- Por responsabilidad sustituta:

A) Los funcionarios públicos que dolosamente alteren los datos que conforman el Padrón Catastral;

B) Los notarios públicos cuando no se cercioren con el original del comprobante de pago o certificación expedida por la Tesorería Municipal que los predios objeto de la escritura, están al corriente en el pago del Impuesto Predial; y

C) Los usufructuarios del predio.

Artículo 8.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...) Cartografía: Mapas y planos que contienen las delimitaciones y deslindes, así como la información técnica de los bienes inmuebles. (...)

(...) Clave Catastral: Identificador numérico único que se asigna a cada predio para su ubicación en la cartografía.(...)

(...) Padrón Catastral: Conjunto de registros alfanuméricos que contiene los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.(...)

(...) Instructivo de Valuación, Revaluación y Deslinde: Conjunto de normas y procedimientos para calcular cada uno de los méritos y deméritos que afectan el valor de un predio, así como los procedimientos para identificar, ubicar, medir y clasificar los terrenos y construcciones. (...)

Artículo 15.- Los propietarios o poseedores de los predios, definitivos en los términos del Artículo 7 de esta Ley, ubicados dentro del territorio del Estado, deberán inscribirlos en el Padrón Catastral, señalar sus características físicas, ubicación y uso, así como los datos socioeconómicos

Artículo 18.- Los propietarios o poseedores de un predio tienen la obligación de proporcionar a los servidores públicos, autorizados por las autoridades catastrales, los datos e informes que les sean solicitados acerca de dicho predio, dando toda clase de facilidades para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 29.- En el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, los Ayuntamientos o Concejos Municipales deberán observar las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las normas técnicas y administrativas en materia de catastro aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 208/2014-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Artículo 30.- Los Ayuntamientos o Concejos Municipales deberán proporcionar, a solicitud de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la información relativa para integrar el Padrón Catastral del Estado.

Artículo 31.- La autoridad catastral dará aviso de los trabajos de valuación, revaluación y deslinde, a los propietarios o poseedores de los predios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de esta Ley.

Artículo 47.- Al inscribir un predio en el Padrón Catastral se le asignará una Clave Catastral. En el caso de los condominios cada uno de los departamentos, despachos, viviendas o locales se inscribirán por separado en el Padrón con diferente Clave Catastral.

Artículo 51.- La inscripción de un predio en el Padrón Catastral no genera ningún derecho de propiedad o posesión del mismo en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

Artículo 62.- Para efectuar trabajos de valuación, revaluación, deslinde y de rectificación o aclaración de linderos de los predios de una Zona Catastral, la autoridad catastral dará aviso en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha de inicio de los trabajos, el cual será publicado durante tres veces consecutivas.

Para efectuar esos trabajos en solamente una parte de los predios de una zona, se dará aviso a los propietarios o poseedores con cinco días de anticipación.

Artículo 63.- Los trabajos de valuación, revaluación, deslinde catastral y de rectificación o aclaración de linderos deberán hacerse por el personal autorizado, en presencia de los propietarios o poseedores del predio, o de sus representantes legales en los días y horas hábiles.

En los casos de que las operaciones afecten predios de la Federación, del Gobierno del Estado, de los ayuntamientos o concejos municipales o las vías públicas, deberá avisarse a las autoridades correspondientes para que participen en el procedimiento. La ausencia de los interesados, citados legalmente, no será motivo para suspender la ejecución de dichas operaciones.

Artículo 64.- El resultado de los trabajos catastrales y en su caso las observaciones de los interesados, se notificará a los propietarios o poseedores de los predios de acuerdo a lo establecido en los Artículos 69 y 70 de la presente Ley, dejándose a salvo los derechos de los interesados para que

los ejerciten en la vía y forma que determine la presente Ley y demás disposiciones relativas.

Artículo 65.- Cuando por causas imputables al propietario o poseedor de un predio, no se puedan realizar los trabajos catastrales que resulten necesarios para determinar o verificar las características del predio o bien para determinar su Valor Catastral, la autoridad catastral valorará o revalorará el predio en base a los elementos de que disponga.” El énfasis es nuestro.

Con base a los dispositivos trasuntos, se aprecia que el catastro, tiene la función de inventariar las propiedades en el Estado de Tabasco, y este a su vez puede delegar en los Ayuntamientos o Concejos Municipales, las facultades para ayudar a la integración de los padrones en el que se lleva el registro y control de predios, dado que las inscripciones de los predios antes estas autoridades, traslada principalmente la obligación a los propietarios o poseesionarios de los bienes inmuebles, además de tales registros no generan ningún derecho, ya que las ubicaciones, límites y deslindes de los predios se hacen conforme a los datos e informes aportados por los propietarios o poseesionarios.

En esa tesitura, es de recalcar que si bien el órgano catastral asigna una clave para la identificación del predio en la cartografía del Estado, esto es, un número único del predio dentro los límites y deslindes de los bienes inmuebles empadronados ante catastro, su sola asignación no genera agravios al particular, entendiéndose que no es constitutivo de ningún derecho, sino en todo caso para los efectos de que el Estado tengan registro de las propiedades raíz con base a los planos y mapas del Estado así como de los propios predios, en ese contexto, es de asentar que la referida Ley contempla procedimientos como los de valuación, revaluación, deslinde catastral y de rectificación o aclaración de linderos -marcados en los artículo 62 y 63 de la Ley de Catastro del Estado- en el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 19 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 208/2014-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

que tiene como objeto convocar a los propietarios o poseionarios de los predios de una zona catastral, o de sus representantes legales, para la realización de los aludidos trabajos catastrales, y que el resultado de los mismos son notificados propietarios/poseionarios de los predios, dejando ver que la resolución o acto que emita en ese procedimiento, de forma unilateral por el Catastro o bien el Ayuntamiento o Concejo Municipal como delegado de las facultades catastrales, pueda ejercerse en contra de dichos resultados los medios de impugnación correspondientes. En esa premisa puede considerarse cuando existe un resultado de algunos de los procedimientos realizados ante esa autoridad puede estarse en un acto procedente para la examinación en juicio contencioso administrativo administrativo.

No así como lo manifiestan las actoras

, por la supuesta indebida asignación de la clave catastral, del cual no obra en autos que haya precedido de algún procedimiento de valuación, revaluación, deslinde catastral y de rectificación o aclaración de linderos realizado por la Subdirección de Catastro, de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en el que se pueda observar un acto en su potestad de autoridad administrativa dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en agravio a las referidas ciudadanas, en relación con la clave catastral de un predio del cual es propietario el tercero perjudicado en el juicio principal, sin ser óbice que dentro de las pretensiones de su demanda, se advierta que soliciten la nulidad del procedimiento de asignación, mismo del que no fue acreditado en autos su existencia.

Sirve para fortalecer lo anterior, las tesis siguientes:

CATASTRO. EMPADRONAMIENTO DE PREDIOS.⁷

CLAVE CATASTRAL, NATURALEZA JURÍDICA DE LA. SU CANCELACIÓN EN FORMA UNILATERAL ES UN ACTO VIOLATORIO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.⁸

REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD O DEL CATASTRO. LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO DE ADQUISICION DE UN BIEN NO TIENE EFECTOS CONSTITUTIVOS.⁹

⁷ El empadronamiento catastral de un predio sólo produce efectos fiscales y estadísticos, conforme al artículo 95 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, y al efectuar o negar el empadronamiento de un predio o nombre de un propietario, se deben seguir ciertas reglas administrativas sin pretensión alguna de establecer derechos de propiedad, ni de dirimir controversias sobre dicha propiedad. Y, por otra parte, como el Departamento del Distrito tiene una doble personalidad, como autoridad administrativa que efectúa el empadronamiento y recauda los impuestos relativos, y como persona de derecho privado que puede tener derechos de propiedad sobre un predio, en igualdad jurídica frente a los demás propietarios privados, es claro que cuando estima tener derechos de propiedad sobre un predio, que desconocen una pretensión similar de un particular, no debe prevalecer de sus facultades como autoridad para establecer situaciones que pongan al particular en desventaja con el propio departamento, cuando él también alega derechos privados de propiedad. Y, en estos casos, debe aplicar las reglas administrativas del empadronamiento como si se tratase de una cuestión entre dos particulares con igualdad de derechos, sin atender como autoridad a sus pretensiones como sujeto de derecho privado. Época: Séptima Época, Registro: 253956, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 86, Sexta Parte Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 30

⁸ Si bien de acuerdo a la naturaleza jurídica de una clave catastral no puede afirmarse en principio que ésta sea constitutiva de derechos, sin embargo, tratándose de un procedimiento administrativo cuyo objeto es precisamente la cancelación de la clave catastral respecto de un predio por considerar la autoridad que se encuentra éste dentro de una zona ecológica y cuyo seguimiento se ha dado en forma unilateral por parte de aquélla, sin hacerlo del conocimiento de la persona perjudicada; debe estimarse entonces que ante el estado de incertidumbre legal que dicha cancelación propicia, y que se traduce en una determinación gubernamental que modifica el aprovechamiento por parte del legítimo propietario del predio en cuestión, sí se afectan de esta manera sus derechos, y por ende debe respetarse la garantía de audiencia y defensa consagrada dentro del artículo 14 constitucional, donde se estatuye que en todo procedimiento se debe otorgar el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, así como poder formular alegatos, a fin de estar en oportunidad de que el posible afectado finque su defensa. Jurisprudencia, VI.A. J/9, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Tomo XII, Agosto de 2000, Página: 1043. Registro: 191320

⁹ Es irrelevante el hecho de que los predios que se reclaman se encuentren registrados en el catastro a nombre de tercero hasta fecha muy posterior a la de las escrituras de propiedad que presentan los quejosos, si se desprende de los testimonios de las mencionadas escrituras de propiedad que fueron adquiridos por ellos con mucha anterioridad a esa fecha, porque el registro de los títulos de propiedad, ya sea en el catastro o en el Registro Público, no tiene efectos constitutivos, en razón de que, en nuestro derecho, la traslación de la propiedad opera por el mero consentimiento de los contratantes. Tesis Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 7, Tercera Parte, Página: 65. Registro: 239267



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 21 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 208/2014-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

En consonancia a lo anterior, conforme al artículo 42 de la anterior Ley de Justicia Administrativa se tiene que en sus fracciones VIII y su último párrafo se contempla lo siguiente:

ARTICULO 42.El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...) VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal. (...)

Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio.

Ello en relación al artículo 16 fracción I de la referida Ley de la Materia, que a la letra dice:

“ARTICULO 16. Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I. Los actos jurídico administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;”

En ese tenor, el acto impugnado por las quejas dentro del expediente administrativo 235/2011-S-1, resulta improcedente pues como se ha expuesto, la asignación de la clave catastral no es un acto que dicte, ordene, ejecute o traten de ejecutar en agravio de las accionantes, asimismo, no se soslaya de que las mismas, aduzcan el hecho de que “el registro” del predio del tercero, se encuentre sobrepuesto al de las actoras, pues como se ha manifestado los registros de predios no otorgan derechos de propiedad o de posesión al nombre de la persona que estén inscritos.

Aunado de tener al alcance procedimientos con los que se pueda solventar dichas cuestiones. Luego entonces, conviene su sobreseimiento conforme al artículo 43 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, en lo que atañe al expediente 236/2011-S-1, en el que se reclama el permiso y/o licencia otorgada al ciudadano ***** para la instalación de un anuncio espectacular y una galera tipo lavadora, por aducir que la construcción se encuentra en la propiedad de las actoras, sin embargo, consta a foja 426 de los autos principales, la contestación de demanda de la autoridad Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco, en la que negaron haber expedido alguna autorización para instalación de un espectacular a nombre del referido ciudadano, además las actoras durante la secuela procesal no acreditaron que existiera dicho acto, sin ser óbice, que a fojas 640, obra el informe de autoridad en el que manifiesta en relación al citatorio de seis de julio de dos mil once, que anexó la demanda a su contestación, con el fin de que no quedara duda de alguna omisión de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del municipio de Centro, Tabasco de cumplir con sus facultades de supervisión, manifestó que el propietario del inmueble inspeccionado a raíz del aludido citatorio procedió a la regularización y el nombre de la persona con la que se atendió fue la ciudadana *****; aunado que en relación a esa visita de inspección se inició un procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se informó se encontraba en trámite.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 23 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 208/2014-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Con lo anterior, se hace manifiesto que el acto alegado por las accionantes es inexistente, además de que las actuaciones realizadas por la Dirección de Obras, Ordenamiento,

Territorial, posterior a la interposición de su demanda, no se encuentran dirigidos en su contra, sino a persona diversa a como se refiere a *supra* líneas, resaltando nuevamente que las demandantes no exhibieron durante la secuela procesal algún documento en el que conste el permiso y/o licencia que adujeron.

Por tal razón y conforme al artículo 43 fracción V de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado que dice lo siguiente:

ARTICULO 43. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y
(...)

Se tiene que fue acertado el sobreseimiento por dicho juicio, pues a ningún fin práctico conduciría pronunciarse respecto de un acto que no nació a la vida jurídica.

VIII.- Consecuentemente, al haber resultado **parcialmente fundado pero insuficiente** los agravios formulados por el licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora, este Órgano Colegiado ordena confirmar la improcedencia y el sobreseimiento de la Sentencia Definitiva de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 235/2011-S-1 y su acumulado 236/2011-S-1, pero por las razones vertidas en el Considerando VII.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones vertidas en el considerando VI de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios del Recurso de Reclamación 208/2014-P-2, interpuesto por ***** , en contra de la Sentencia Definitiva de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, en autos del juicio contencioso 235/2011-S-1 y su acumulado 236/2011-S-1.

SEGUNDO.- Por los fundamentos y consideraciones expuestos en el considerando VII de esta resolución, se **confirma la improcedencia y sobreseimiento** de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, dictada por la Primera



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 25 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 208/2014-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco (ahora Tribunal de Justicia Administrativa), en autos del juicio contencioso 235/2011-S-1 y su acumulado 236/2011-S-1.

TERCERO.- Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, para su debido conocimiento dentro del Juicio de amparo 840/2018-6.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.** - - - - -

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 27 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 208/2014-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 208/2014-P-2 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el uno de junio del año dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”